



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra
LOLA ESPERANZA CÁRDENAS CEBALLOS**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00159-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Para los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada LOLA ESPERANZA CÁRDENAS CEBALLOS, se notificó en forma personal, el día 14 de junio de 2023, que fue la fecha en que se efectuó la notificación, según acta suscrita por aquella en el pdf "*13.ActaConstanciaNotificación, folios 3 – 01.CuadernoDemanda*".

3. Se reconoce personería al abogado EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA, como apoderado judicial de la demandada, en la forma y términos del poder conferido¹.

4. Obre en autos que la ejecutada contestó la demanda formulando medios exceptivos, escrito en el que hizo pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda (Art. 96, num. 2° del C.G.P.), según correo electrónico del 28 de junio de 2023 (*Pdf 15.CorreoContestaciónDemanda – 01.CuadernoDemanda*).

5. Como la parte demandada formuló excepciones, se le corre traslado al demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, publíquese el escrito de excepciones allegado junto con esta providencia en el microsítio de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 14.CorreoAllegaPoder

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004de8651f3e464d9fe77c8704ac65903727839b8df9a0f6d3da2bf8f65a11fd**

Documento generado en 28/07/2023 12:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


CONTESTACIÓN DEMANDA - RAD. 2022-01590 - JUZG. 29 PC Y CM BTÁ

EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA <etrujilloacosta14@gmail.com>

Mié 28/06/2023 11:03

Para: Juzgado 29 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carolina.abello911@aecs.co <carolina.abello911@aecs.co>

 1 archivos adjuntos (161 KB)

CONTESTACIÓN - DEMANDA EJECUTIVA - ESPERANZA CARDENAS - JUZG. 29 CM DE P.C. Y C.M. BTÁ - RAD. 2022-01590.pdf;

Señor(a)

**JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.-**

E.

S.

D.

REF.: Rad. No. 11001400307520220015900

Ejecutivo singular de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS AECSA S.A.** en contra de **LOLA ESPERANZA
CARDENAS CEBALLOS**

EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA, apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la Referencia, en virtud del poder allegado a su Despacho anteriormente, mediante el presente escrito procedo a contestar la demanda.

A L A S P R E T E N S I O N E S

Me opongo a las pretensiones que no aparezcan determinadas claramente por el demandante en esta actuación, al igual que a la exigibilidad de las mismas con el fin de que se cumpla en debida forma lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso.

A L O S H E C H O S

Al primero. - Es parcialmente cierto. La demandada efectivamente suscribió el referido título-valor, pero las obligaciones a que hace referencia el demandante no aparecen determinadas claramente para establecer el valor que se pretende cobrar, conforme a lo establecido en el numeral 2° de la Carta de Instrucciones del título-valor.

Al segundo. - No me consta. Deberá acreditarse.

Al tercero. - No es cierto. Cómo se señaló anteriormente, el demandante sólo se limitó a establecer un valor que pretende ejecutar, sin que se estableciera de donde resultó dicho valor y las obligaciones que determinan el mismo, por lo que se atenta en contra del principio de claridad del título ejecutivo.

Al cuarto. - No me consta. Deberá acreditarse.

Al quinto. - No es cierto. Se produjo un endoso que no cumplió con los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico para ser considerado como tal. Hecho que se considerará en la excepción respectiva.

Al sexto. - No es cierto. Las obligaciones a que hace referencia el demandante carecen del requisito de claridad exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado como título

ejecutivo, ya que el actor no determinó de donde surgieron dichas obligaciones.

EXCEPCIONES

En contra de las pretensiones del demandante, formulo las siguientes excepciones:

I.- Las consagradas en el numeral 13° del artículo 784 del Código de Comercio. Excepciones personales que puede oponer el demandado al actor.

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Encuentra fundamento la excepción formulada en que:

a.- Señaló el tratadista Devis Echandia, que cualquiera que sea la situación de la parte en el proceso y su modo de actuar, *“para que su concurrencia sea válida y sus actos produzcan efectos legales – procesales, debe reunir las siguientes condiciones: a) capacidad para ser parte; b) capacidad procesal o para comparecer al juicio, conocida también como legitimatio ad processum; c) debida representación cuando no se actúa personalmente o se trata de una persona jurídica; d) adecuada postulación”*.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524, señaló que:

“La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que “el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T.I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I. 185) (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea no su titular”(cas. Civ. Sentencia de 1º de julio de 2008 SC-061-2008], EXP. 11001-3103-033-2001-06291-01. Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste (Sent. de Cas. Civ. De 14 de agosto de 1995, Exp. No. 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. No. 6050), (CSJ SC4468 de 9 de abr. De 2014, Rad. 2008-00069-01).” Resaltas fuera de texto.

b.- Se allegó con el título-valor fundamento de la acción incoada un endoso en propiedad realizado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA Nit. 830059718-5.

Aparece suscribiendo dicho endoso la señora MAYERLY ROMERO PINTO. Es decir, la señora ROMERO PINTO fungió como representante del BANCO DAVIVIENDA S.A.

El artículo 663 del Código de Comercio, prescribe que: “**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**”. Resaltas y subrayas fuera de texto.

En el mismo sentido, el artículo 640 del C.Co., señala que: “**Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla**”. Resaltas y subrayas fuera de texto.

En el endoso referido, no se acreditó la calidad con la que actuaba la señora ROMERO SOTO, simplemente se mencionó al Banco que representaba, pero nada más. Por lo que no se cumplió con la exigencia determinada en la norma mencionada para ser considerado válidamente realizado el endoso antedicho.

c.- Al no haberse realizado en debida forma el endoso referido, la persona legitimada para demandar válidamente en esta actuación era el BANCO DAVIVIENDA S.A. y no la sociedad que demandó, por lo que ésta no estaba legitimada para incoar la acción que originó la presente actuación, faltó la denominada legitimación en la causa por activa, por lo que se configuró la excepción propuesta.

2.- FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO-VALOR OBJETO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA INCOADA EN CONTRA DE LA DEMANDADA.

a.- El demandante, procedió a llenar el título-valor, pagaré, estableciendo como valor del mismo la suma de \$26.206.381, con fecha de vencimiento 20 de enero de 2022., indicando en el Hecho Primero de la demanda, que dicho valor “**corresponde al total de las obligaciones que le son exigibles al titular, de conformidad con lo preceptuado en la carta de instrucciones del título valor en su numeral segundo (2)**”. Resaltas fuera de texto.

Producto de esas obligaciones, es que precisamente procedió a llenar el referido título-valor, pero no estableció cuáles eran esas obligaciones, el monto de las mismas, su mora, tasa de interés, etc.

b.- En la carta de instrucciones suscrita por la demandada, en el numeral 2° se determinó que: “*El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del*

BANCO DAVIVIENDA de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunta o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses que sea permitido capitalizar”.

Es decir, la cuantía está determinada por el valor correspondiente a la suma adeudada por la suscriptora del título-valor, se precisó en dicha autorización expresamente como se determinaría el valor correspondiente a la cuantía del título-valor, el demandante sólo se limitó a decir que **“corresponde al total de las obligaciones que le son exigibles al titular”**.

El demandante, no precisó en qué consistió el incumplimiento de las obligaciones. no estableció cuáles de dichas obligaciones se incumplieron por la demandada, para proceder a llenar el monto de la cuantía del título-valor pagaré, en el que fundamentó sus pretensiones, fácilmente hubiere podido determinar cualquier cuantía, cien, doscientos, trescientos millones, es decir, cualquier suma de dinero.

El **“total de las obligaciones que le son exigibles al titular”**, es una expresión genérica, que denota imprecisión, indefinición, indeterminación, que deja en abstracto en que consistió el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada, las cuales deben estar plenamente establecidas para proceder a su cobro, por lo que el actor incumplió la **“AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA SER CONVERTIDO EN PAGARÉ”**, suscrita por la demandada.

Al respecto, es pertinente tener en cuenta que la Circular Externa No. 029/14 – Circular Básica Jurídica, expedida por la Superintendencia Financiera, prescribe en el numeral 9° del Capítulo I, Título I, de la Parte II, respecto de las **“OPERACIONES CON TÍTULOS VALORES EN BLANCO”**, lo siguiente:

“Las operaciones activas de los establecimientos de crédito que soporten su garantía, total o parcialmente en títulos valores en blanco deben atender las disposiciones contenidas en el art. 622 del C.Co. En cumplimiento de lo anterior, además de las instrucciones que los clientes consideren necesario introducir, la carta de instrucciones debe contener:

9.1. Clase de título valor.

9.2. Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.

9.3. **Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.**

9.4. **Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.**

9.5. *Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga.*

*“En virtud de lo expuesto, **esta Superintendencia considera práctica insegura y no autorizada la inobservancia de las instrucciones impartidas anteriormente. Igualmente, se permite recordar a las entidades que el llenar el título contrariando las instrucciones contenidas en la ley puede dar lugar a responsabilidades tanto civiles como penales**”.* Resaltas y subrayas fuera de texto.

Al llenar el demandante, el título-valor base de la acción ejecutiva desconociendo las instrucciones dadas por la suscriptora del mismo, realizó una práctica insegura en los términos de la antedicha disposición. Ya que el **“total de las obligaciones que le son exigibles al titular”**, pueden ser cualquiera, y por lo mismo su cuantía, por lo que es necesario su determinación, para que se establezca concretamente el incumplimiento de la demandada y el valor exacto adeudado.

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”. Sentencia T- 747-2013.

Requisitos éstos, que no cumple debidamente el demandante para estructurar válidamente el título ejecutivo que pretende exigir.

P R U E B A S

1.- DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos allegados al proceso.

2.- OFICIOS: Solicito comedidamente a su Señoría se oficie al BANCO DAVIVIENDA S.A., con el fin de que certifique todas las obligaciones que presentaba la señora LOLA ESPERANZA CARDENAS CEBALLOS, identificada con la C.C. No. 51.918.208 expedida en Bogotá, con dicha entidad financiera con corte al 20 de enero de 2022, estableciendo todas sus características, mora, tasas de interés corriente y moratorio, gastos de cobranza, etc.

3.- INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito comedidamente a su Señoría se señale fecha y hora para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte al representante legal de la parte demandante

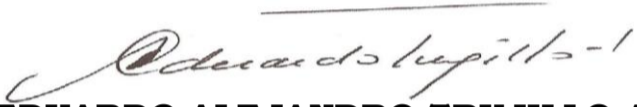
el cual se realizará personalmente o en sobre cerrado que haré llegar oportunamente al despacho.

NOTIFICACIONES

Las partes en litigio, pueden ser notificadas en las direcciones determinadas en el libelo demandatorio.

El suscrito abogado, puede ser notificado en la secretaría de su despacho o en el correo electrónico: etrujilloacosta14@gmail.com, el cual corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Cordialmente,


EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA
C.C. No. 19.438.888 de Bogotá
T.P. No. 56.530 del C.S.J.